

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	Nro. 83 de 2022	Liquidatorio Nro. 5
RADICADO	05 368 31 84 001 2019 00111 00	
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA	
DEMANDANTES	CARLOS MARIO LONDOÑO ARREDONDO Y OTROS	
CAUSANTES	GABRIEL LONDOÑO ARENAS y ANA DE JESÚS ARREDONDO	
INSTANCIA	PRIMERA	
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO	
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes GABRIEL LONDOÑO ARENAS Y ANA DE JESÚS ARREDONDO, identificados con Cédula de ciudadanía Nro. 676.717 y 21.824.565, respectivamente, fallecidos el 13 de marzo de 1992, el primero, y el 19 de abril de 2018, la segunda, siendo su último domicilio el Municipio de Jericó, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de diciembre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble – intestada de los referidos causantes, en el que se reconoció a CARLOS MARIO LONDOÑO ARREDONDO, AMPARO DE JESÚS LONDOÑO ARREDONDO, LUZ ESTELLA LONDOÑO ARREDONDO Y EDGAR ALONSO LONDOÑO ARREDONDO, en calidad de herederos.

En providencia del 17 de enero de 2020 fueron reconocidos los señores ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO ARREDONDO Y LUZ MILVIA LONDOÑO ARREDONDO, igualmente como herederos de los causantes.

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero de 2020, fueron reconocidos los señores NORA DEL SOCORRO LONDOÑO ARREDONDO, JOHN JAIRO LONDOÑO ARREDONDO, ALBANY DEL SOCORRO LONDOÑO ARREDONDO y OMAIRA ELENA LONDOÑO ARREDONDO, también como herederos de los causantes GABRIEL LONDOÑO ARENAS y ANA DE JESÚS ARREDONDO.

De igual forma, en proveído del 29 de septiembre de 2020, fueron reconocidos ALBEIRO DE JESÚS LONDOÑO ARREDONDO, GLORIA MARGARITA LONDOÑO ARREDONDO y ÁNGEL GABRIEL LONDOÑO ARREDONDO, como herederos de los causantes.

Realizada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se advierte del archivo denominado “18CopiaCertificadoRegistroNalEmplazamiento”; se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes, la cual se llevó a cabo el 16 de marzo de 2020, tal como obra en el archivo denominado “22ActaAudienciaInvetariosyAvaluos”.

Diligencia en la cual se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente digital archivo denominado “30ComunicaciónDian”.

Los apoderados de los herederos, previa autorización del Despacho, presentaron el trabajo de partición, pero luego de haber sido rehecho en tres oportunidades, fue solicitado por parte del apoderado de algunos de los herederos, se designara partidador de la lista de auxiliares de la justicia, a lo que se accedió nombrando a distintos auxiliares de la justicia, cargo que finalmente fue aceptado por el doctor Gabriel Alberto Escudero Ramírez, quien presentó el trabajo de partición, el cual luego de haber sido rehecho en una oportunidad y presentado en varios escritos, una vez revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar.

2.3. Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de las personas muertas y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El partidor designado, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

III. CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Defunción de los señores GABRIEL LONDOÑO ARENAS Y ANA DE JESÚS ARREDONDO, así como con el de nacimiento de los herederos.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de los causantes GABRIEL LONDOÑO ARENAS Y ANA DE JESÚS ARREDONDO identificados con Cédula de ciudadanía N° 676.717 y 21.824.565, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo junto con el trabajo de partición y adjudicación, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó – Antioquia, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 014-1896.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 014-1896.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Única del Circulo de Jericó, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05130f02b3204cad35b745ef8c331a5315b2eb60385ec3d09eb3fc06d40d4e**

Documento generado en 22/11/2022 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>